



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 307-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2218-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2218-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO  
 CENTRO S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE  
 BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0005-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre del 2017, los escritos de Registro N° 78745 y N° 7319 del 27 de octubre del 2017 y 22 de enero del 2018, respectivamente, presentados por la Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

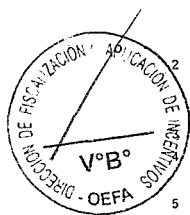
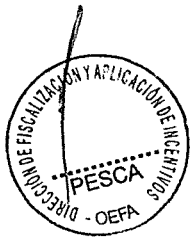
1. Del 19 al 21 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de pescado de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Av. La Marina N° 370, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 110-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 442-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1493-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada del 19 al 21 de mayo del 2015 (en adelante, **Acción de Supervisión**), concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1445-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2017<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta

<sup>1</sup> Páginas 263 a la 291 del Informe de Supervisión (archivo denominado "PACIFICO CENTRO TOMO II.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 18 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 a la 18 del documento denominado "PACIFICO CENTRO TOMO I.pdf" contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 157 al 162 del Expediente

<sup>5</sup> Notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017, conforme consta en el folio 163 del Expediente





infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre de 2017<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargo I**).
5. Con Carta N° 0074-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre del 2017, notificada el 4 de enero del 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0005-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI<sup>8</sup> del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de enero de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargo II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 78745. Folio 164 al 174 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 187 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 181 al 186 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 057225. Folio 188 al 197 del Expediente.

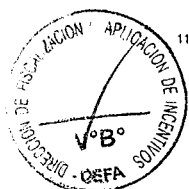
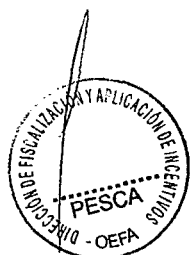
<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto del parámetro Sólidos Suspendedos Totales en un 22.6%.

#### III.1.1 Obligación ambiental del administrado

10. El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>12</sup>, publicado el 30 de abril de 2008, aprobó los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

#### Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup>

**Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias**

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

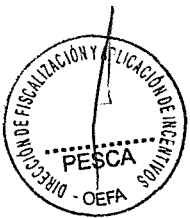


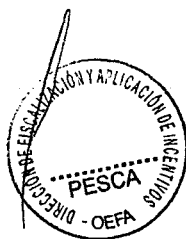


TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	METODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,35*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>o</sup> . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>o</sup> . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias.



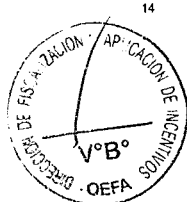
11. Asimismo, el Numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido Decreto Supremo, establece que los LMP son exigibles a los EIP con las actividades en curso, de acuerdo con las obligaciones establecidas en dicha norma, referidas a la actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
12. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 31 de marzo del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el PMA, en el cual el administrado asumió el compromiso de cumplir con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, corresponde comparar los resultados de las muestras de los efluentes tomados con los valores de los parámetros establecidos en la columna II de la tabla N° 1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

#### III.1.2 Análisis del único hecho imputado:

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la acción de supervisión el administrado presentó, entre otros, el Informe de Ensayo N°

<sup>13</sup> Páginas 333 a la 337 del Informe de Supervisión Directa N° 442-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "PACIFICO CENTRO TOMO II.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 18 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 273 a la 275 del documento denominado "PACIFICO CENTRO TOMO II.pdf" contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del expediente.





FR-340134/MA 1406721<sup>15</sup> correspondiente al muestreo realizado el 27 de mayo del 2014.

15. En mérito al citado documento, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y en el ITA, se concluyó que el administrado excedió los LMP de la columna II en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST), establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Resultados del Informe de Ensayo N° FR-340134/MA 1406721**

MES	INFORME DE ENSAYO	COLUMNA II – Tabla N° 1 DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE	RESULTADO DEL INFORME DE ENSAYO	PORCENTAJE DE EXCESO
		LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		
Mayo - 2014	FR-340134/MA 1406721	2500 mg/l	3065 mg/l	22.6%

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

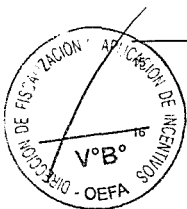
### III.1.3 Análisis de los descargos:

16. El administrado en sus escritos de descargo I y II señaló lo siguiente:

- (i) Solicita que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa, por no haber ocasionado un daño potencial o real al medio ambiente. Precisa que el exceso del LMP ocurrido el 27 de mayo de 2014, puede ser calificado como riesgo leve, y que no ha vuelto a ocurrir dicha situación.
- (ii) Asimismo, indica que los SST pueden generar daño cuando son vertidos en cantidades elevadas y de forma permanente al medio en los que han superado su capacidad de resiliencia o contengan flora y fauna muy frágil, situación que no es su caso. En tal sentido, alega que los SST está constituidos por componentes totalmente orgánicos propios del pescado, por tanto son completamente biodegradables. Añade, además que vierte sus efluentes en el mar abierto de la Bahía de Supe, la cual no es cerrada ni protegida como área natural.
- (iii) Por otro lado, el administrado indica que el vertimiento excepcional del efluente industrial tratado, el cual excedió el parámetro SST en un 22.6%, fue vertido a través de su propio emisor submarino y no directamente al cuerpo marino receptor de la Bahía de Supe.
- (iv) El administrado manifiesta que no ocasionó daño potencial ni real al Cuerpo Receptor Marino, por lo que presenta como medio probatorio el Informe de Ensayo N° FR-340134 MA140619, el cual muestra que el valor del parámetro SST arroja un resultado promedio (14.76 mg/l), es decir menos de la mitad del valor normado para aguas de categoría 4 (30 mg/l).
- (v) Asimismo, para afirmar que la cantidad involucrada comporta un riesgo leve, muestra su análisis respecto a la cantidad en peso de SST equivale al contenido en un total de 314.185 m<sup>3</sup> del efluente tratado en el día del muestreo del 27 de mayo del 2014, con un exceso de LMP de SST de 565

Páginas 177 a la 181 del documento denominado "PACIFICO CENTRO TOMO III.pdf contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del expediente.

Páginas 10 a la 11 del Informe de Supervisión contenido en el documento denominado "PACIFICO CENTRO TOMO I.pdf del disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.





mg/l, estimando lo siguiente:  $314,185 \text{ L} \times 565 \text{ mg/L} \times 1\text{g}/1000\text{mg} \times 1\text{kg}/1000\text{g} = 177 \text{ kg}$  o 0.177 toneladas. Con lo cual entiende que, según la estimación de riesgo establecida en la RCD N° 005-2017-OEFA/CD, la cantidad involucrada comporta un riesgo leve.

17. En relación a los argumentos de defensa expuestos, resulta importante indicar que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
18. Asimismo, es necesario señalar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo). En el presente caso, los LMP de efluentes son regulados para controlar la concentración las sustancias que contienen, las cuales son descargadas al cuerpo marino receptor.
19. Bajo este contexto, el excederse los LMP existe la posibilidad futura de generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, es decir, la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
20. En este punto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA<sup>17</sup> señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que la conducta infractora y su declaración de responsabilidad, únicamente se encuentra condicionada a la verificación de los LMP; claro está que la misma ocasiona un daño ambiental ya sea potencial o real solo con la comisión de la misma.
22. A mayor abundamiento, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>18</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

<sup>18</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

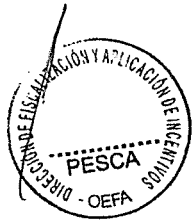
123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".



TFA) ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP porque por medio de dicho cumplimiento evitarán la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente). En tal sentido, al haberse determinado de los resultados de los monitores de efluentes, que el administrado excedió los LMP del parámetro sólidos suspendidos totales (SST), dicha situación generó alteraciones intrínsecas del cuerpo receptor.

23. Ahora bien, respecto a los resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° FR-340134/MA140619 de los ECA para aguas de categoría 4 – conservación del medio ambiente acuático que presenta el administrado, corresponde señalar que, los ECA establecen el nivel de concentración de elementos presentes en el ambiente, y por ello constituye una referencia o indicador sobre el estado de la calidad del ambiente, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores; a diferencia de los LMP que establecen el nivel de concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el efluente que se vierte al cuerpo receptor, por tanto la medición se realiza en la fuente del mismo, con el propósito de controlar –en el presente caso– los efluentes líquidos generados por la actividad pesquera.



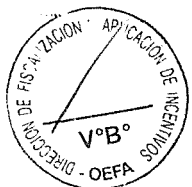
24. En esta línea, se desprende que los ECA para agua que el administrado refiere, al servir para el control de la calidad del ambiente, se efectúan en el cuerpo hídrico; por lo que, sin perjuicio que el parámetro SST no haya superado el ECA previsto, se debe considerar que dicha circunstancia no necesariamente es un indicador que no se haya causado daño al ambiente, toda vez que existen varios factores, tales como el grado de concentración del contaminante, el caudal de descarga, entre otros, que se toma en cuenta al momento de evaluar y determinar que un cuerpo hídrico se encuentra contaminado<sup>19</sup>.

25. En otro extremo, en relación a la adecuación de la conducta del administrado, es necesario resaltar y suscribir lo señalado por el TFA en la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, que precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*"64. Sobre el particular es pertinente indicar que la conducta infractora en el presente caso consiste en exceder los Límites Máximos Permisibles (...), compromiso asumido por el administrado en su EIA.*

*65. Dicho ello se debe precisar que si bien existen medios probatorios que indican que Proteicos Concentrados ha cumplido con el valor de los LMP (...), situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta – por su naturaleza – no resulta subsanable.*

*66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el*



(El énfasis es agregado)

<sup>19</sup> Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016.



*titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."*

(El énfasis es agregado)

26. Conforme a ello, los alegatos del administrado referidos a que en fechas posteriores se han cumplido con los parámetros de SST dentro de los límites establecidos en su PMA, no deben entenderse como una subsanación de su conducta infractora. No obstante el administrado eventualmente afirme el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada, de conformidad con lo establecido por el TFA.
27. De acuerdo al tipo de infracción realizada, además, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez, tal y como se ha señalado anteriormente, el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra, por lo que el exceso de los parámetros de LMP se constituye en un tipo de infracción administrativa instantánea, que en sí misma resulta sancionable de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 010-2008- PRODUCE.
28. Por tanto, lo alegado por el administrado, en sus escritos de descargos, no desvirtúan la conducta materia de imputación.
29. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP de efluentes respecto al parámetro SST en un 22.6%, correspondiente al muestreo realizado el 27 de mayo del 2014.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611<sup>20</sup>, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.

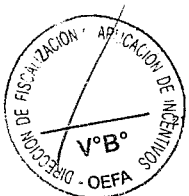
<sup>20</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.







31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando

#### **"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### **"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

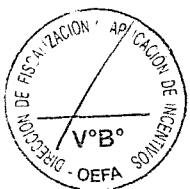
#### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

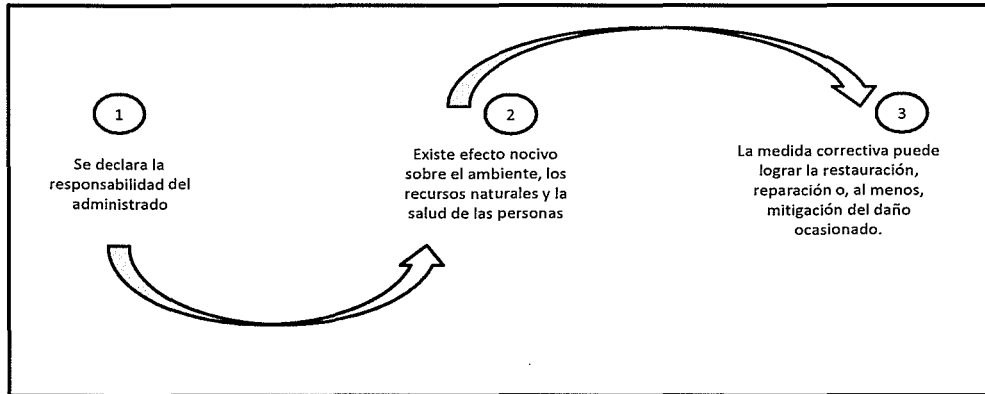
(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

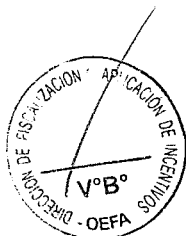
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





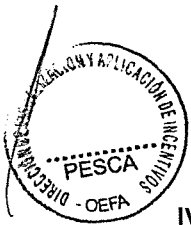
de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



**IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Único hecho imputado**

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP establecidos para el parámetro SST en un 22.6% en el mes de mayo del 2014.

39. De la revisión de los actuado del Expediente, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora, en tanto que presentó el Informe de Ensayo N° 20170623-040, correspondiente al mes de junio del 2017, del cual se aprecia que no superar los LMP del parámetro SST, conforme se observa a continuación:

MES/AÑO	INFORME DE ENSAYO	RESULTADOS DEL INFORME DE ENSAYO SST (mg/l)	COLUMNA II – Tabla N° 1 DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE
---------	-------------------	---	--

<sup>26</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

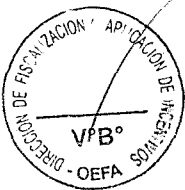
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2218-2017-OEFA/DFSAI/PAS

				<b>LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL – SST (mg/l)</b>
Jun - 2017	20170623-040	EIP - CHI	EL - M	700
		185	62	

EIP - CHI: Efluente Industrial de Proceso  
EL - M: Aguas de Limpieza de Equipos y Mantenimiento

40. En este sentido, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A. por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1445-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no corresponde dictar medidas correctivas a COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A. que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA